



**Ref. Acción de Tutela No. 2022-00079**

**Informe Secretarial. Bogotá, DC., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).** Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, anotándose que revisada la demanda de tutela se encuentra que la Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, en calidad de apoderada del señor **EDISSON ORLANDO HORMAZA PUERTO** - parte accionante, frente al requerimiento que se le hiciera con auto de fecha 27 de julio de 2022 y telefónicamente al abonado móvil 321-3710512 y 311-8585492 los días 29 de julio y 1 de agosto de 2022, donde la misma abogada confirmó la recepción del auto, vencido el termino no ha aportó la corrección y/o aclaración a lo requerido. Para los fines legales consiguientes.

**MILTON IVAN ACOSTA.**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO (40) CUARENTA PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00079**

Evidenciado el anterior informe secretarial sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque de entrada se advierte la inviabilidad de hacerlo, en razón a la falta de complementación y/o aclaración de la demanda de tutela, la cual había sido inadmitida mediante proveído del 27 de julio de 2022, dada la imprecisión en los hechos que fundamentaba el amparo constitucional, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días hábiles para subsanar lo requerido, so pena de rechazo de la acción de tutela; decisión que fuera debidamente notificada al correo electrónico aportado a las diligencias, y en el marco de la utilización de las tecnologías de la comunicación en las diligencia judiciales, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 8 por la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, sumado a la confirmación del recibido del correo por parte de la misma apoderada, Dra. Jessica Ximena Guerrero, mediante comunicación vía telefonía móvil.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte accionante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la solicitud de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-313 de 2018, decanta las circunstancias excepcionales para del rechazo de la acción de tutela y sobre todo la oficiosidad del juez de tutela, así:

---

<sup>1</sup> “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”



*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”*

Así las cosas, y en el entendido que ya se ha superado el término establecido para subsanar la demanda y sin que este estrado logre establecer efectivamente que por parte de la apoderada de la parte accionante haya dado cumplimiento a la corrección de la demanda de tutela, como le fue requerido, no le queda más al Despacho rechazar las presentes diligencias por no haber sido subsanada y aclarada la demanda de tutela.

Comunicar de la presente decisión, contra la cual no procede ningún recurso, y procédase al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela interpuesta por la Dra. **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ** como apoderada del señor **EDISSON ORLANDO HORMAZA PUERTO**, contra **SEGUROS AXA COLPATRIA**. En consecuencia, archívense las presentes diligencias.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**